

3. Las autorizaciones especiales de circulación deben contener los siguientes datos:

- a) Identificación del titular de la autorización;
- b) Matrícula del vehículo a motor y del remolque o semiremolque;
- c) Dimensiones y masas máximas del vehículo con la carga;
- d) Descripción de la carga;
- e) Número de autorización;
- f) Período de validez;
- g) Firma de la autoridad emisora.

4. La autorización especial de circulación deberá ser acompañada de anexo, que formará parte integrante de ella, donde consten las condiciones y limitaciones de circulación aplicables en la otra Parte.

5. El transporte de la carga referida en el subapartado ii) del apartado c) del artículo 3.º del presente Acuerdo queda sujeto al régimen de autorización especial de circulación debido a esa o esas dimensiones, no pudiendo las masas, masas por eje máximas y demás dimensiones exceder las fijadas en la respectiva reglamentación de las Partes, debiendo constar en la autorización especial de circulación las dimensiones del mayor elemento del conjunto.

## ARTÍCULO 5.º

### Idioma

Las autorizaciones especiales de circulación emitidas en castellano o en portugués, dependiendo de la Parte emisora, son válidas en ambos Estados, en el idioma en el que fueron emitidas.

## ARTÍCULO 6.º

### Intercambio de información

La coordinación y el intercambio de información relativa al ámbito del presente Acuerdo, y de manera especial en lo que se refiere a la emisión de autorizaciones especiales de circulación, tendrá una frecuencia anual, pudiendo las autoridades competentes de ambas Partes, en cualquier momento, solicitar dicha información.

## ARTÍCULO 7.º

### Solución de controversias

1. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán sometidas a la Comisión Paritaria.

2. La Comisión Paritaria será presidida por el Director General de Tráfico del Reino de España y el Director Geral de Viação de la República Portuguesa incluyendo en su composición expertos nombrados al efecto por las Partes.

3. Si la Comisión Paritaria no llega a solucionar la controversia, esta será solucionada por cualquier otro medio a disposición de las Partes.

## ARTÍCULO 8.º

### Revisión

1. El presente Acuerdo puede ser objeto de revisión a petición de cualquiera de las Partes.

2. Las enmiendas entrarán en vigor en los términos previstos en el artículo 10.º del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 9.º

### Período de validez y denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de tiempo indefinido.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo.

3. La denuncia deberá ser notificada, por escrito y por vía diplomática, produciendo efectos seis meses después de la fecha de recepción de la respectiva notificación.

## ARTÍCULO 10.º

### Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo día después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, comunicando el cumplimiento de los necesarios requisitos internos de ambas Partes.

Hecho en Évora, 19 de noviembre de 2005, en dos ejemplares redactados en las lenguas portuguesa y castellana, haciendo cada uno de los textos igualmente fe.

Por el Reino de España,  
José Antonio Alonso Suárez,  
Ministro del Interior

Por la República Portuguesa,  
Antonio Acosta,  
Ministro del Interior

El presente Acuerdo entró en vigor el 2 de diciembre de 2007, trigésimo día después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, comunicando el cumplimiento de los requisitos necesarios internos, según se establece en su artículo 10.º

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de junio de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**10893** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal.*

Advertidos errores en el Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 127, de 26 de mayo, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 24570, artículo 7.1, donde dice: «...en el artículo 6.2 del presente real decreto y en los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 183/2005,...», debe decir: «en el artículo 6.2.g) y en los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 183/2005...».

En la página 24571, Anexo I, apartado a), donde dice: «Número de autorización...», debe decir: «Número de identificación...».

En la página 24572, Anexo IV, apartado 1 (2), letra I, donde dice: «establecimientos que realicen una actividad de comercialización contemplada en los apartados 1.a, 1.b y 1.c del artículo 10...», debe decir: «establecimientos que realicen una actividad de comercialización contemplada en los apartados 1.a y 1.b del artículo 10...».